

ministerial de 8 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981), a efectos de a mencionada y en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, caducado el 4 de noviembre de 1983, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

9708

ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Jenny-Turull, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavada, lana peinada, fibras sintéticas floca o cable, y la exportación de hilados de lana y sus mezclas, e hilados fibras sintéticas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jenny-Turull, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavada, lana peinada, fibras sintéticas floca o cable, y la exportación de hilados de lana y sus mezclas, e hilados fibras sintéticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jenny-Turull, S. A.», con domicilio en Barcelona, ctra. Caldas, s/n, Sabadell (Barcelona), y NIF A-28.019701.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado o peinado seco (P. E. 53.01.10/1/2).
2. Lanas peinadas (PP. EE. 53.06.22/1/2 y 53.05.29/1/2).
3. Fibras sintéticas (poliéster y acrílicas) en floca o cable (PP. EE. 56.01.13/15 y 56.02.13/15).
4. Fibras sintéticas (poliéster y acrílicas) peinadas (posiciones estadísticas 56.04.13/1).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales, artificiales y sintéticas (PP. EE. 53.07.02.1/08.1/02.2/06.2/12/18/30, 53.07.40/51/59/81/89).
- II. Hilados de fibras sintéticas y sus mezclas con fibras naturales y artificiales (PP. EE. 56.05.03/05/07/09/11; 56.05.13/15/19/21/23/25/23/32/34/36).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1984, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3, realmente contenidos en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,29 kilogramos de la citada mercancía.

c) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

— Para la mercancía 3, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15.

— Para la mercancía 4, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares,

y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.